

Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 046-13-SEP-CC

CASO N.º 1538-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

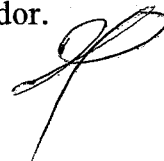
Resumen de admisibilidad

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez tercero de lo Civil de Loja el 28 de diciembre de 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como los derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de febrero de 2012 avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

El día 17 de abril de 2012, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria por parte del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Secretaría General, según obra a fs. 9, remitió el expediente al exjuez Patricio Herrera Betancourt, en calidad de sustanciador.



Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013, el secretario general Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la jueza tercero de lo Civil de Loja, el 28 de diciembre de 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010:

“[...] JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA. Loja, martes 28 de diciembre del 2010, las 11h30. VISTOS: Economista Elsa Macrina Celi Celi, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, basada en el pagaré que adjunta, demanda ejecutivamente a las señoras: Celia Carmita Jiménez Espinoza, deudora principal y Luz Marcela Jiménez Espinoza, deudora solidaria, a fin de que en sentencia sean condenadas a pagar a la CADECOL el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, intereses pactados y costas procesales en las que se incluirá los honorarios de su defensor. Ofrece pasar pagos parciales que se reconozcan conforme a Ley. La cuantía la fija en diecisiete mil cuatrocientos treinta dólares con veinte y cuatro centavos.- Citadas legalmente por boletas las demandadas, en el término concedido no pagan la obligación ni deducen excepciones, por lo que el trámite debe proseguir en la forma prevista en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna, ni existe vicio de procedimiento.- SEGUNDO: El pagaré a la orden aparejado a la demanda, constituye título ejecutivo y la obligación es exigible en la misma vía, de conformidad con lo que disponen los Arts. 486 del Código de Comercio, 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.-TERCERO: De la tabla amortización que obra de fs. 2 a 3 de los autos se establece que las actuadas han cancelado cinco cuotas, por lo que deberá ser tomadas en cuenta al momento de la liquidación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN



NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se dispone que las accionadas: Celia Carmita Jiménez Espinoza y Luz Marcela Jiménez Espinoza, paguen a la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, más los intereses pactados en el documento base de la ejecución desde el vencimiento hasta el pago.- Con costas, regulando en doscientos dólares americanos los honorarios del abogado que ha patrocinado a la entidad ejecutante.- En la liquidación se tomará en cuenta las cinco cuotas canceladas por las demandadas conforme a la tabla de amortización que obra de fs. 2 de los.- Notifíquese”.

Detalle de la demanda

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 60 y 62, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

Señala el accionante que mediante la referida decisión judicial se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto Luz Marcela Jiménez no fue citada dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, situación que la dejó en un estado de indefensión.

Finalmente, sostiene el accionante que su representada reside en la ciudad de Madrid, España, desde hace aproximadamente 14 años, y que no ha retornado al Ecuador desde el año 2008, por lo que existe una falsificación de su firma y rúbrica en el pagaré a la orden de fecha 17 de julio de 2009, en base al cual se deduce la mencionada acción ejecutiva, ya que además la hipoteca de su casa de habitación ubicada en la ciudad de Catamayo a favor la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, la suscribió en el año 2007, tratando de obtener un préstamo de dinero que jamás le concedieron. Argumenta que la gerente de la Cooperativa de Ahorro y

Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, dolosamente solicita que se cite a la demandada en un domicilio ubicado en la calle José María Peña y Espíritu Santo de la ciudad de Loja, a donde concurre el citador y deja tres boletas, sin encontrar a su representada, debido a que se encontraba en Madrid.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, específicamente derecho a la defensa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión


La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...le solicito al H. Tribunal de la Corte Constitucional que en sentencia disponga lo siguiente: a.- Acepte la acción extraordinaria; b.- Declare que al dictar sentencia la señora Jueza Tercero de lo Civil de Loja, violentó los derechos constitucionales de mi representada, como son la tutela judicial efectiva, la garantía al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 11 numeral 9, 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), b), c), h) y m), 66 numerales 2 y 26, y, 82 de la Constitución de la República; c.- Disponer que el proceso vuelva al estado de citar con la demanda a mi representada; y d.- Ordenar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a mi defendida y las costas procesales, incluidos los honorarios de mi defensor”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el





presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los

jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 28 de diciembre de 2010 dictada por la jueza tercero de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda.

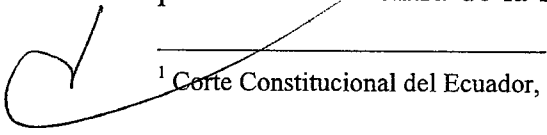
Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. ¿Existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Constitución de la República, dentro de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección?

Resolución del problema jurídico

1. **¿Existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Constitución de la República, dentro de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección?**

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010, dictada por


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.



la jueza tercero de lo Civil de Loja, y demás actuaciones judiciales realizadas dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, por cuanto a su criterio se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

El debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza la sustanciación de procesos justos que respeten en igualdad de condiciones los derechos de las partes.

De esta forma, el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el que se establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio *in dubio pro reo*; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; y, 7) Derecho a la defensa.

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto; este derecho garantiza la protección de un sinnúmero de derechos más, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

El derecho al debido proceso tutela un conjunto de garantías entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que garantiza que todas las personas, dentro de cualquier orden, cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes, ya sea practicando prueba, presentando sus argumentos, debatiendo los fundamentos de la parte contraria, entre otros.

El accionante sostiene que la vulneración del derecho a la defensa de su representada se genera en el momento en que la misma no es debidamente citada dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010. Al respecto, la Corte Constitucional, de forma general, se refiere a los antecedentes del proceso.

El mencionado juicio ejecutivo inicia como consecuencia de la demanda para el cobro del título ejecutivo de pagaré a la orden suscrito por Celia Carmita Jiménez Espinoza, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Cámara de Comercio de Loja, por concepto de un préstamo de \$10.260 dólares que la Cooperativa otorgó a favor de Celia Carmita Jiménez el 17 de julio de 2009, cuya deudora solidaria, conforme consta en el mencionado documento, es Luz Marcela Jiménez Espinoza.

La Cooperativa Financiera de Ahorro y Crédito de la Cámara de Comercio de Loja CADECOL, en vista de la falta de pago por parte de la deudora, demanda en juicio ejecutivo a Celia Carmita Jiménez en calidad de deudora principal, y a Luz Marcela Jiménez Espinoza como deudora solidaria, para lo cual adjunta la Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar que el día 18 de junio del año 2007, Luz Marcela Jiménez Espinoza otorgó a favor de la "CADECOL", como garantía de la deuda contraída por la otorgante con la Cooperativa. Así, en la cláusula cuarta de dicha escritura se determinó: "(...) CUARTA: OBJETO DE LOS GRAVÁMENES.- La Hipoteca Abierta y la Prohibición de Enajenar, en los términos que se constituyen, en los términos que anteceden, tienen por objeto garantizar y asegurar el o los créditos que al momento contrae la Deudora Hipotecaria, con la Cooperativa, así como todas las obligaciones de plazo pendiente que haya contraído, contraiga o contrajese en lo posterior, como deudora directa o garante solidaria y por los conceptos que fueren en el capital, plazo e intereses convenidos en los respectivos documentos de crédito (...)"

De esta forma, correspondió conocer el juicio ejecutivo N.º 500-2010 a la jueza tercero de lo Civil de Loja, quién procedió a calificar la demanda y a disponer el embargo del bien inmueble hipotecado por Luz Marcela Jiménez, ubicado en la parroquia San José del cantón Catamayo de la provincia de Loja. Además, cumpliendo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil se citó a la demandada en el domicilio señalado en el pagaré a la orden, esto es, el Barrio Perpetuo Socorro, calle José María Peña y Espíritu Santo Correa de la ciudad de Loja, conforme consta en las razones sentadas por el citador a fs., 34 del proceso de instancia, quien manifiesta que por no haber sido encontrada

personalmente la demanda, dicha boleta fue fijada en la puerta principal de su domicilio.

El juicio ejecutivo siguió su curso normal, y en vista de la no comparecencia de la deudora principal ni de la deudora solidaria, la jueza tercero de lo Civil de Loja dictó sentencia el 28 de diciembre del 2010, en la que aceptó la demanda y se dispuso que las accionadas Celia Carmita Jiménez Espinoza y Luz Marcela Jiménez Espinoza, paguen a la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, más los intereses pactados en el documento base de la ejecución desde el vencimiento hasta el pago.

En vista de que la deudora no pagó la deuda en el tiempo previsto por la jueza tercero de lo Civil de Loja, el 05 de mayo de 2011 se dispuso el inicio del proceso de remate del bien inmueble hipotecado por Luz Marcela Jiménez Espinoza, a fin de cubrir el valor de la deuda, quien el 27 de julio de 2011 comparece y sostiene que no ha contraído ninguna obligación con la demandante, puesto que reside en la ciudad de Madrid, España, y desde el año 2008 no ha retornado al país, y que además existe un pedido doloso de citación por parte de la actora, ya que jamás ha vivido en la ciudad de Loja.

En base a estos argumentos, el accionante presentó acción extraordinaria de protección aduciendo la vulneración del derecho constitucional a la defensa y la falsificación de su firma y rúbrica en el pagaré a la orden del 17 de julio del 2009.

La citación se constituye en un condicionamiento esencial para el aseguramiento de un proceso justo, en el cual se garantice el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa. Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que conforme se desprende del análisis del proceso constitucional y de instancia, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010 se procedió a citar a la demandada en el domicilio señalado en el pagaré a la orden, esto es la calle José María Peña y Espíritu Santo de la ciudad de Loja, en tres días diferentes, con lo cual se dio a conocer a Celia Carmita Jiménez Espinoza, en su calidad de deudora principal, y a Luz Marcela Jiménez Espinoza, como deudora solidaria, el inicio de un proceso ejecutivo en su contra, por lo que se cumplió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se desprende que no existió vulneración del derecho constitucional a la defensa, puesto que la demandada fue citada debidamente conforme consta a fs. 34 del proceso de instancia, y la deudora solidaria, en su calidad de garante, tenía la obligación de responder solidariamente por la deuda contraída por la deudora principal. Ahora bien, la alegación de la accionante a través de su procurador judicial, respecto de que se falsificó su firma en el pagaré a la orden objeto del juicio ejecutivo, es un asunto de legalidad que no compete conocer a la Corte Constitucional, ya que existen otras vías ordinarias habilitadas para el conocimiento de este tipo de casos.


En este sentido, se debe recalcar que la acción extraordinaria de protección es una garantía nueva creada a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, con el objetivo de que la Corte Constitucional realice el control constitucional de la posible vulneración de derechos constitucionales en las sentencias o autos con carácter definitivos, expedidos dentro de los procesos sustanciados en la justicia ordinaria. Esta garantía de ninguna manera puede ser confundida como una instancia adicional a la cual los accionantes puedan acceder deliberadamente para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a temas cuya atribución recae en los órganos judiciales competentes.

En base a estas consideraciones, tampoco se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

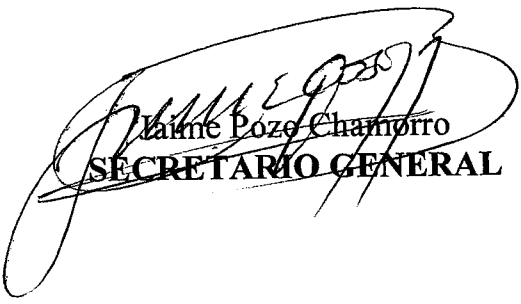



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

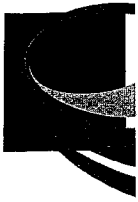

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

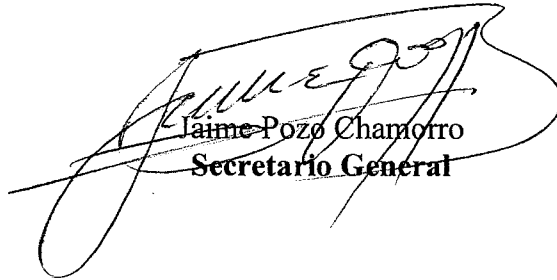

JPCH/ccp/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1538-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
27/08/2013